



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2019-00266-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**
Demandada: **PETRONA MARTINEZ GUARDIOLA**

Bogotá, D.C., 17 FEB 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **PETRONA MARTINEZ GUARDIOLA**, tendiente a obtener el pago del pagaré No. 1003280 por \$11'029.215 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor y por los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el 02 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 04 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **PETRONA MARTINEZ GUARDIOLA**, fue notificada por conducta concluyente quien dentro del término legal presentó incidente de nulidad y algunas excepciones de mérito.

Frente a la excepción propuesta "COBRO DE LO NO DEBIDO", en resumen, la ejecutada PETRONA MARTINEZ GUARDIOLA, señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que desde el mes de enero de 2018, le han venido descontando la suma de \$216.328, por lo que se encontraba al día en sus pagos con la obligación aquí reclamada, por lo que hay ausencia total de causa para demandar.

4.- Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, se procedió a resolver el incidente de nulidad interpuesto, mediante el cual se declaró la nulidad a partir de los actos de notificación del mandamiento de pago del 04 de marzo de 2019.

5.- Por auto del 09 de agosto de 2021, se ordenó correr el traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante, quien recorrió dentro del término legal las mismas y argumento que al momento de la solicitud del crédito, el deudor suscribió un pagare con carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Que de acuerdo a lo pactado por las partes y conforme a lo establecido en el pagare, hay incumplimiento de la obligación y da lugar a acelerar el crédito, cuando no haya pago de lo pactado, generándose intereses moratorios e inmersa en el pagare, el capital conlleva los intereses corrientes.

Señala que la firma del deudor que aparece en el pagare no ha sido tachada de falsa y no se encuentran soportes que realmente correspondan al pago de los dineros contenidos en el pagare ejecutado.

Sostiene que no existe cobro de lo no debido o enriquecimiento sin justa causa, pues lo que se presenta es una obligación en mora y a partir de allí de inicia un proceso en el cual se decretan unas medidas cautelares que conlleva el embargo de la pensión, pues la libranza radicada en la pagaduría esta sin operar en su totalidad.

En conclusión, solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”.

Del mismo modo, el Código Civil en su artículo 1626 define el pago como “...la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 1634 consagra: “Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”

Conforme con lo anterior y de las pruebas que aportó la demandada **PETRONA MARTINEZ GUARDIOLA**, no se demuestra en manera alguna que haya realizado los pagos correspondientes a las cuotas pactadas, pues tampoco obra la constancia por parte del pagador en la que se indique que efectivamente le realizaron los descuentos que aduce y que los mismos se hubiesen pagado al demandante, máxime que la carga de la prueba le corresponde al demandado, pero éste hizo caso omiso a tal carga.

De otra parte, téngase nuevamente en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se declarará infundada y no probada ésta excepción, por ausencia de pruebas.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito que propuso la demandada **PETRONA MARTINEZ GUARDIOLA**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **PETRONA MARTINEZ GUARDIOLA**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que *PROVENGAN DEL DEUDOR*, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré y carta de instrucciones número 1003280 que obra a folio 2 del cuaderno 1 y que en el mismo se establece que el valor inicial total de la obligación es de \$11'029.215 M/cte., con vencimiento el 01 de agosto de 2018, es decir, que la ejecutante solicitó intereses moratorios sobre la aludida suma, desde el 02 de agosto de 2018 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. el Despacho procede al

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso.

Frente a dicha excepción de "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", el artículo 2313 del Código Civil consagra la figura del pago de lo no debido en el cual se expresa lo siguiente:

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 18 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Pif